

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Pertenencia
Demandantes	Pablo Antonio Jiménez Betancur
Demandados	Herederos determinados e indeterminados
Radicación	05001-31-03-008-2023-00385-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	937
Asunto	Resuelve recusación

Procede el Juzgado a resolver la recusación presentada por el abogado Pablo Antonio Jiménez Betancur quien es el demandante en causa propia, dentro del proceso de la referencia, en contra del suscrito Juez, bajo la causal dispuesta en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso que dice "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*".

### ANTECEDENTES

El día 02 de marzo de 2023, el ahora recusador presentó una demanda, con las mismas pretensiones, hechos y pruebas de la que presenta ahora, la cual fue radicada bajo el radicado 05001310300820230008900.

Mediante auto del 28 de junio de 2023, se rechazó la demanda inicial por cuanto no subsanó los requisitos exigidos, a través el auto del 17 de abril de 2023.

El H. Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 12 de octubre de 2023, confirmó la providencia que rechazó la demanda.

El demandante, presenta ahora nuevamente la demanda con las mismas pretensiones, hechos y pruebas que presentó previamente, y este Despacho la inadmitió a través de la providencia con fecha 20 de noviembre de 2023 notificada por estados el día 22 de noviembre de 2023.

El día 29 de noviembre el abogado demandante, presenta escrito de recusación, e en los siguientes términos:

### DE LA RECUSACIÓN

Esgrime el abogado demandante que el Juez titular de este despacho debe declararse impedido para conocer de este proceso, por cuanto lo ha conocido previamente con radicado 008-2023-089, rechazándolo, es decir, que ya se ha pronunciado sobre el mismo, quedando incurso en la causal 2 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

El artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone como causal de recusación: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

De la lectura de esta causal, se evidencia que presenta dos elementos para que se configure la causal de recusación, el primero es que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, es decir, que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. El segundo elemento es que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que obliga a separarse del conocimiento.

La Corte Suprema de Justicia en auto AL 4886-2017. Rad. N° 75487 del 2 de agosto de 2017 se pronunció al respecto en el siguiente sentido: *"En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.*

*Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática".*

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A lo anterior súmese que el auto que ahora inadmite la demanda, es sólo de trámite, no resuelve el fondo del asunto; lo que conlleva, como dice la Corte que no se debilita la visión lógica y objetiva de la problemática.

Como dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Procedimiento CIVIL PARTE GENERAL DUPRÉ Editores, Novena Edición, página 232 "...lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptadas en el futuro dentro del respectivo proceso" (suspensivos de este Juzgado).

Así las cosas, sin que se acepten los hechos de la recusación, se ordenará la remisión del expediente ante la Sala Civil del H.T.S. de Medellín, para que resuelva lo pertinente, como lo dispone el artículo 143 inciso 3 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar los hechos expuestos como causal de recusación.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil del H.T.S. de Medellín, para que resuelva lo pertinente, como lo dispone el artículo 143 inciso 3 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)